

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts. }

San José, domingo 12 de julio de 1896

} Número 160

ADMINISTRACION:  
IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

### Calendario

JULIO

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Domingo 12.—San Juan Gualberto, abad; santa Marciana, virgen; san Nabor y san Félix, mártires.

Lunes 13.—San Anacleto, papa y mártir.

### CONTENIDO

#### SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO. Decreto. Dictámenes y proyectos de ley.

PODER EJECUTIVO. Acta de canje del Tratado entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica.

#### Secretarías de Estado

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES. Acuerdo N. 349. Hace nombramiento de Consules.

CARTERA DE GRACIA. Acuerdo N.º 356. Permite que una reo descuente la pena impuesta en su casa de habitación.

CARTERA DE GOBERNACION. Acuerdo N. 108.—Da el carácter de Registrador auxiliar del Registro Civil a un Agente de Policía.

CARTERA DE POLICIA. Acuerdo N. 54. Hace un nombramiento en sustitución.

CARTERA DE FOMENTO. Resolución N. 2. Referente al camino del Higuito y la cordillera del Tablazo.

#### DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos. Edicto marimonial.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

#### SECCION EDITORIAL

#### REGIMEN MUNICIPAL

#### ANUNCIOS

### SECCION OFICIAL

#### PODER LEGISLATIVO

N.º 46

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que es de suma conveniencia reorganizar las Auditorías de Guerra en forma distinta de la que actualmente tienen, tanto para el más pronto despacho de los asuntos

que les conciernen como para economía y mejor servicio en la justicia militar,

A iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.º—Se establece el cargo de Auditor General de Guerra, cuyas funciones serán respecto de toda la República las que actualmente tienen los Auditores de Guerra de provincia y de comarca.

Artículo 2.º—Los Jueces del crimen de las provincias de Cartago, Heredia y Guanacaste y el del circuito judicial central de Alajuela, sean ó no abogados, serán también Auditores de Guerra en los asuntos sometidos á la jurisdicción militar de esas provincias, para aquellos casos en que fuese indispensable la presencia personal del Auditor General de Guerra y éste no se encuentre en el lugar donde fueren requeridos sus servicios.

Artículo 3.º—En los casos de falta absoluta ó temporal del Auditor General de Guerra, y en los de impedimento, recusación y excusa del mismo, será sustituido por el respectivo Juez del crimen.

Artículo 4.º—Para ser Auditor de Guerra se requieren las calidades de costarricense, mayor de edad y abogado.

Artículo 5.º—Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de este empleado.

#### AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los diez días del mes de julio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

Palacio Nacional.—Secretaría de la Guerra.—San José, á diez de julio de mil ochocientos noventa y seis.

*Ejécútese*

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—JUAN B. QUIRÓS.

Congreso Constitucional

Con estudio de los atestados que acompaña á su solicitud de pensión la señora doña Angelina Escalante v. de Mora, damos nuestra opinión así:

El señor don Toribio Mora fué indiscutiblemente un empleado de mérito poco común, tanto por sus servicios civiles como por sus muy importantes militares. El 15 de setiembre del año próximo pasado fué condecorado con medalla de oro ante un público inmenso y en presencia de los Delegados de Centro América, como uno de los pocos soldados ilustres que sobrevivieron tantos años á nuestra única gloria militar: las campañas de 1856 y 1857. Esta sola consideración sería bastante para otorgar la gracia, pues jamás po-

drá sostenerse en buena lógica y sin rubor, que la viuda digna de un militar cuyos méritos han sido premiados con honrosísima distinción por la República, deba, á la muerte de él, quedar despiadadamente expuesta á los golpes de la miseria.

Por tales razones, tenemos el honor de proponer á la Cámara el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.,

Considerando que el señor don Toribio Mora prestó al país importantes servicios como militar en la campaña nacional de 1856 y 1857, y como empleado del ramo de Hacienda durante treinta años,

Decreta:

Artículo único.—Concédese á la señora doña Angelina Escalante, viuda de dicho señor, la gracia de una pensión de setenta y cinco pesos al mes, mientras dure su estado de viudez.

Dado, etc.

Al Poder Ejecutivo

Sala de las Comisiones.—Comisión de Gracia y Justicia.—San José, 8 de julio de 1896.

ANTONIO SEGURA H.

Congreso Constitucional

El infrascrito, miembro de la Comisión de Gracia, acepta los conceptos en que mi distinguido compañero de Comisión se funda para señalarle á doña Angelina de Mora la pensión de setenta y cinco pesos mensuales; pero yo disiento en cuanto á la suma asignada, pues yo limito á cincuenta pesos la pensión mensual con que puede agraciarse á dicha señora.

San José, 8 de julio de 1896.

IGNACIO BARQUERO A.

OTROSÍ:

El infrascrito tiene la pena de manifestar que no está de acuerdo con los anteriores dictámenes, y apoyado en el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones, propone que la solicitud á que se refieren sea desechada.

La misma fecha.

F. MONTES DE OCA R.

Congreso Constitucional

En concepto de la Comisión de Legislación, el proyecto de ley propuesto por el señor Diputado don Manuel González Z. para que se prohíba la entrada al país de individuos pertenecientes á la raza china, en parte es aceptable y en parte no puede elevarse á ley de la República. Conocidos son los fatales resultados que en ésta y otras naciones ha dado la inmigración china, y por esto la Comisión acepta, aunque con una pequeña modificación de forma, el artículo 1.º del proyecto del señor González.

En cuanto al artículo 2.º de ese proyecto, la Comisión no lo acepta, porque existiendo la

Ley de Extranjería que ordena la expulsión de todo extranjero que de un modo ú otro sea pernicioso á la República, cree innecesario legislar sobre ese punto.

El artículo 3º del referido proyecto lo acepta la Comisión porque tiende á evitar los fraudes á que pudiera dar lugar la ejecución de la ley, y establece el modo de impedir esos fraudes.

La Comisión, cree, además, que deben darse facultades al Poder Ejecutivo para impedir la entrada al país á personas de otras razas, que aunque diferentes de la china, sean nocivas á la salud pública y perjudiquen el progreso y bienestar del país. A esto obedece el artículo final del proyecto que, como base de discusión, la Comisión presenta á las deliberaciones de la Cámara.

Por lo expuesto, la Comisión propone el siguiente proyecto:

El Congreso, etc.,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo 1º—Queda desde esta fecha absolutamente prohibida la inmigración de individuos de raza china.

Artículo 2º—Los Gobernadores de provincias y comarcas levantarán un censo especificado de los chinos residentes en sus jurisdicciones y tomarán las medidas necesarias para impedir los fraudes á que pudiera dar lugar la ejecución de la presente ley.

Artículo 3º—Facíltase al Poder Ejecutivo para que impida la inmigración de individuos de aquellas otras razas que á su juicio sean nocivas al progreso y bienestar de la República.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Sala de Comisiones.—Comisión de Legislación.—San José, diez de julio de mil ochocientos noventa y seis.

FEDERICO FAERRON

FRANCISCO V. SÁENZ CARLOS SÁENZ

Congreso Constitucional

Los infrascritos, miembros de la Comisión de Credenciales y Renuncias, habiendo tomado en consideración la renuncia presentada por el Licenciado don Francisco María Fuentes, Diputado suplente por la comarca de Limón, sin juramentar aún, y estimando justas las razones en que la funda, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Elecciones vigente, somos de parecer que debe aceptársele, aunque sintiendo al mismo tiempo que la Cámara se vea privada de la valiosa cooperación de tan distinguido Diputado.

En consecuencia, proponemos como base de discusión el siguiente

Proyecto de acuerdo:

El Congreso, etc.,

Considerando justas las razones en que funda su renuncia el Licenciado don Francisco María Fuentes del cargo de Diputado suplente por la comarca de Limón,

Acuerda:

Artículo único.—Admítase al Licenciado don Francisco María Fuentes la renuncia del cargo de Diputado suplente por la comarca de Limón.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Credenciales y Renuncias.—Palacio Nacional. San José, diez de julio de mil ochocientos noventa y seis.

J. BADILLA C. JOSÉ QUIRÓS  
R. CASTRO F.

## PODER EJECUTIVO

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto entre las Repúblicas de Costa Rica y Guatemala se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, á los doce días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco, el siguiente

### TRATADO GENERAL

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala, deseando estrechar las amistosas y fraternales relaciones que afortunadamente existen entre ambas Repúblicas, y asegurar entre ellas una paz sólida y estable, han dispuesto de común acuerdo la celebración de un Tratado General que armonice sus principales intereses, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica al señor Licenciado don Alejandro Alvarado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Guatemala, y el Gobierno de Guatemala al señor Licenciado don Jorge Muñoz, su Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándose en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### Artículo I

Habrà paz y amistad sincera entre las Repúblicas de Costa Rica y Guatemala.

Si desgraciadamente ocurriera entre ellas alguna diferencia, procurarán terminarla de un modo amigable y fraternal; mas si este arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

La designación del árbitro se hará por un convenio especial, en que se expresará la cuestión y el procedimiento que deba seguirse en el juicio arbitral.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula que si, dentro del término de dos meses de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que se excite al otro para la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo en su designación, se procederá á sortear al que debe llenar las funciones arbitrales, entre los Presidentes de los Estados Unidos de Norte América, de la República de Chile y de la República Argentina.

El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo, y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de entrambas Partes, ya de cualquiera de ellas, y su fallo será inapelable.

#### Artículo II

Costa Rica y Guatemala declaran que reconocen la conveniencia de la unión voluntaria y pacífica y aun la fusión de las Repúblicas de Centro América; pero consideran como atentatorias al Derecho Internacional las empresas que tiendan á establecer esa unión ó fusión á mano armada.

#### Artículo III

Los Gobiernos contratantes reconocen como principio de su Derecho Público el deber de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio centroamericano y el de defender en común esa integridad de toda agresión ex-

terior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

#### Artículo IV

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz, y deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar, como es debido, la autonomía de todas aquéllas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

#### Artículo V

Costa Rica y Guatemala reconocen como inviolable el derecho de asilo. Si algunos emigrados políticos se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que éste no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde procedan los emigrados.

En consecuencia, no se permitirá que en el territorio de la República que concede el asilo, se preparen ó armen expediciones que tengan por objeto alterar el orden público de la otra.

#### Artículo VI

Las Partes contratantes procurarán que las estipulaciones de los cinco artículos anteriores, á saber: sobre arbitraje, unión de Centro América por los medios pacíficos, integridad de su territorio, no intervención é inviolabilidad del derecho de asilo, que ellas reconocen y proclaman como principios del Derecho Público centroamericano, sean reconocidos y aceptados de igual modo por los demás Gobiernos centroamericanos.

#### Artículo VII

Los costarricenses residentes en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica se considerarán como ciudadanos naturalizados en el país de su residencia, con tal de que reúnan las condiciones que exigen las correspondientes Constituciones y de que declaren ante la autoridad local respectiva, su deseo de ser ciudadanos costarricenses ó guatemaltecos ó acepten algún empleo ó cargo público, y en ese caso se presume aquel deseo.

En cuanto al goce de los derechos civiles estarán equiparados á los naturales de la manera más absoluta, sin reserva ni diferencia alguna, especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, trasferirlos y trasportarlos dentro y fuera de la República, y al libre ejercicio del comercio y la navegación; todo sin otras limitaciones, formalidades é impuestos nacionales ó municipales que aquellos á que están sujetos los naturales.

#### Artículo VIII

El ejercicio de los derechos políticos, en su caso, y el servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de una República en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen; mas en la República donde tales derechos, empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todas las cargas y servicios obligatorios á los naturales.

#### Artículo IX

Los costarricenses en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones ú oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el *passé* correspondiente del Poder Ejecutivo.

También serán válidos los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades,

Escuelas facultativas é Institutos de segunda enseñanza en uno y otro país, previas las autenticaciones de los documentos que acrediten dichos estudios y la prueba de identidad correspondiente.

#### Artículo X

Los costarricenses en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica gozarán del derecho de propiedad literaria ó artística en los mismos términos y sujetos á iguales requisitos que los naturales.

#### Artículo XI

Los documentos públicos ó auténticos, títulos académicos ó profesionales y escrituras de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan efecto y se les dará entera fe, si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los exhortos que para examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de tramitación judicial, se expidieren de una de las Repúblicas contratantes á la otra, serán evacuados por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducto de los respectivos Gobiernos, y siempre que haya persona encargada que, en caso de ser preciso, suministre las expensas que el asunto demande.

#### Artículo XII

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes contratantes, tendrán por requerimiento de dichos Tribunales en el territorio de la otra Parte igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan ser cumplimentadas, deberán declararse previamente ejecutoriadas por el Tribunal correspondiente en donde haya de verificarse la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

I.—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

II.—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

III.—Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

#### Artículo XIII

Las relaciones comerciales de una de las Repúblicas con la otra, en ningún caso podrán cerrarse si no es á consecuencia de una declaración formal de guerra entre las Partes contratantes, lo cual es casi imposible, desde luego que al deber y buen nombre de ellas, cumple guardar lo estipulado en los artículos anteriores.

#### Artículo XIV

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América, la otra Parte ofrecerá á aquéllas sus buenos oficios, y mediará, á fin de conducir á una solución amigable la cuestión pendiente.

En el remoto caso de que la mediación expresada no tuviere resultado satisfactorio, y por desgracia sobreviniere un rompimiento, la Parte mediadora se compromete á guardar la más estricta neutralidad, sin perjuicio de re-

doblar sus esfuerzos, si lo creyere conveniente, para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas.

Cuando el desacerdo ó desavenencia ocurriere solamente entre otras de las Repúblicas centroamericanas, las Partes contratantes conjuntamente ó cada una de por sí, ofrecerán á aquélla su mediación, á fin de mantener la armonía general de Centro América.

#### Artículo XV

Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á los demás Gobiernos de Centro América, para que, por su parte, hagan lo mismo, hasta lograr un avenimiento equitativo y satisfactorio.

Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

#### Artículo XVI

Si por desgracia alguna nación hiciera la guerra á Costa Rica ó á Guatemala, las Partes contratantes convienen en no hacer con dicha nación alianza ofensiva ni prestarle ninguna clase de auxilios; pero esto no obsta para que puedan pactar entre sí alianzas para la defensa de sus respectivos derechos.

#### Artículo XVII

Los costarricenses ó guatemaltecos no naturalizados en Costa Rica ó en Guatemala, estarán exentos del servicio militar, obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que paguen los naturales.

#### Artículo XVIII

Las Partes contratantes recibirán en su territorio á los Agentes diplomáticos y consulares que una de las Repúblicas tenga á bien acreditar en la otra, acogiéndolos y tratándolos conforme á las prácticas del Derecho Internacional generalmente aceptadas.

#### Artículo XIX

Los Agentes diplomáticos de cada una de las Partes contratantes favorecerán con sus buenos oficios la justicia que asista á sus nacionales; pero es entendido que en la defensa y resguardo de sus derechos é intereses y en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, no podrán emplear más recursos que los que las leyes de cada una de las dos Repúblicas conceden á sus nacionales, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales de Justicia, sin poder en ningún caso apelar á la vía diplomática.

#### Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los naturales de una de las Partes contratantes, en el territorio de la otra, cuando fueren irrogados por agentes del Gobierno y por autoridades legítimas del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes no puedan ser de mejor condición que los naturales de la otra.

#### Artículo XXI

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes será libre para todos los ciudadanos de la otra, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los nacionales.

Las naves mercantes de cualquiera de las Partes se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de la otra, como las naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

#### Artículo XXII

Los Agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de la otra, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por esos servicios otros ó más altos derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

#### Artículo XXIII

Habrà canje regular de publicaciones oficiales entre ambos países y si fuere posible de las que hagan los particulares, y se depositarán en las bibliotecas ó archivos nacionales de cada país.

#### Artículo XXIV

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas contratantes, sus respectivos Gobiernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las compañías de vapores que hagan el tráfico entre San Francisco de California y Panamá.

#### Artículo XXV

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometan en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en ella, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos é instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco ó cualquier otro valor público, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier otro delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que, en el Código Penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

#### Artículo XXVI

La pena de dos años de privación de la libertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes

ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor.— Si la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

#### Artículo XXVII

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos. El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos que hubiere cometido antes de la extradición.

#### Artículo XXVIII

No se concederá la extradición, si el reo reclamado hubiere ya sido juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde resida, si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante ó de la del asilo, hubiese prescrito la acción ó la pena. Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiese sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

#### Artículo XXIX

Las Partes contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales, pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, y el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, el juicio criminal se continuará y terminará, y el Gobierno del país del juzgamiento, informará al otro del estado definitivo de la causa.

#### Artículo XXX

La extradición será siempre concedida, aun cuando el presunto reo se hallé impedido por esta entrega de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se reserva, en todo caso, el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

#### Artículo XXXI

La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

#### Artículo XXXII

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las Partes contratantes fuere, igualmente reclamado por otro Gobierno á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos, por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

#### Artículo XXXIII

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por uno de los Gobiernos contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquier otro documento equivalente á este mandamiento, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que le sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado reclamante sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculcado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia, é irá acompañada únicamente de la sentencia.

#### Artículo XXXIV

Los gastos que causen el arresto, manutención y transporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

#### Artículo XXXV

Cada uno de los Gobiernos contratantes se obliga á comunicar al otro las sentencias condenatorias por el crimen ó delito de cualquier naturaleza, pronunciadas por los Tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del territorio competente.

#### Artículo XXXVI

El presente Tratado abroga el de diez de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, único vigente por no haber sido ratificados y canjeados los que posteriormente se celebraron.

Será perpetuo en lo relativo á las estipulaciones sobre paz, amistad y arbitraje, y durará por diez años en todo lo demás; pero si ninguna de las Partes contratantes lo denunciare antes de la expiración del último año, continuará indefinidamente hasta un año después que se haga tal denuncia.

El canje de las ratificaciones se hará en San José de Costa Rica ó en esta ciudad, en el término de dos meses después de la última ratificación, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman por duplicado y sellan con sus respectivos sellos este Tratado, consistente de treinta y seis artículos, en la ciudad de Guatemala, á los quince días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) A. ALVARADO

(L. S.) JORGE MUÑOZ

Por tanto, habiendo el Congreso Nacional aprobado el preinserto Tratado, á los diecinueve días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis, y vistos y examinados por mí los treinta y seis artículos de que se compone; en uso de la facultad que me confiere la Constitución de la República, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley de Costa Rica y comprometiéndolo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, expido la presente ratifi-

cación, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de San José, á los veinticinco días del mes de junio de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—RICARDO PACHECO.

#### ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos, Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, y Felipe García Ontiveros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Católica, nombrado al efecto por el señor Presidente de la República de Guatemala, con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado General celebrado en Guatemala, á quince de mayo de mil ochocientos noventa y cinco; y encontrando nuestros respectivos Poderes en buena y debida forma, procedimos á verificar el canje, después de examinadas y confrontadas dichas ratificaciones, que se hallaron conformes la una con la otra.

En fe de lo cual firmamos la presente, por duplicado, en el Palacio Nacional de San José, á once de julio de mil ochocientos noventa y seis y la autorizamos con nuestros respectivos sellos.

(L. S.) RICARDO PACHECO

(L. S.) FELIPE GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,  
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA,  
GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Relaciones Exteriores

Nº 349

Palacio Nacional

San José, 7 de julio de 1896

El Presidente de la República,

De conformidad con lo resuelto por el Consejo de Gobierno el día 3 del corriente mes y año,

ACUERDA:

1º—Nombrar para Cónsul de la República en Portland, Oregon, Estados Unidos de América, al señor Grandville G. Ames;

2º—Nombrar para Cónsul general de la República en Suiza, con residencia en Berna, al señor Otto Rytz;

3º—Nombrar para Cónsul general en Dinamarca, con residencia en Copenhague, al señor J. Andersen.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—PACHECO.

Cartera de Gracia

Nº 356

Palacio Nacional

San José, 9 de julio de 1896

El Presidente de la República,

Tomado en consideración el memorial de la señora Juana Tapia y Salazar, en que solici-

ta se le permita descontar en su casa la pena de presidio descontable en la casa de reclusión de mujeres, que le fué impuesta por depósito de tabaco de ilícita procedencia, y en atención á que la postulante comprueba la circunstancia de ser mayor de setenta años; con presencia del informe favorable del Supremo Tribunal de Justicia y de conformidad con el artículo 88 del Código Penal.

**ACUERDA:**

Permitir que la expresada señora Tapia y Salazar descuente la pena de que se ha hecho referencia, en su casa de habitación.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

**SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO**

Cartera de Gobernación

Nº 108

Palacio Nacional

San José, 10 de julio de 1896

En atención á la considerable distancia que separa el distrito de Turrialba de la villa del Paraíso,

El Presidente de la República,

De conformidad con el artículo 4º de la Ley Orgánica del Registro Civil,

**ACUERDA:**

Investir con el carácter de Registrador auxiliar del Registro Civil al Agente de Policía del mencionado distrito.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Cartera de Policía

Nº 54

Palacio Nacional

San José, 10 de julio de 1896

Estando impedido don Sotero Ruiz para ejercer el cargo de Agente de Policía del distrito de San José del cantón central de Alajuela,

El Presidente de la República

**ACUERDA:**

Nombrar á don José López para sustituir al señor Ruiz, mientras dure ese impedimento.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Cartera de Fomento

Nº 2

Palacio Nacional

San José, 9 de julio de 1896

Con presencia del informe vertido por la Dirección General de Obras Públicas y de los planos levantados para designar la ruta que debe elegirse para mejorar el actual camino del Tablazo entre los puntos El Higuito y el alto de la cordillera de aquel mismo nombre,

El Presidente de la República

**RESUELVE:**

Que conforme á lo dispuesto por acuerdo nº 4 de 18 de abril último, la rectificación del

referido camino se efectúe de conformidad con los estudios practicados y los planos levantados por la Dirección General de Obras Públicas, que se refieren á la sección comprendida entre El Higuito y el alto de la cordillera del Tablazo, dando desde luego principio á la obra en este último punto, mientras se remueven los inconvenientes presentados por los propietarios de los terrenos inmediatos á el Higuito.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

**DOCUMENTOS VARIOS**

**Gobernación**

**DOCUMENTOS DEFECTUOSOS EN EL PARTIDO**

de Personas, cuyo despacho va al día:

	Tomo	Asiento
Marcelino Vaglio Bianchi	60	5675
Otto Gustavo Adolfo Litmann	..	5734
Rafael Quirós Porras	..	5737
Juan Morera Ocampo	..	5766

Registro Público.—San José, 11 de julio de 1896.

José M<sup>a</sup> Acosta

Nº 1633

El señor Isaac William Donaldson, mayor de edad, viudo, sastré, jamaicano y vecino de Porvenir, hijo legítimo de Thomas Donaldson y Margaret Hamilton de Donaldson, naturales de Jamaica, se ha presentado en este despacho para contraer matrimonio con Adelaida E. Burke, mayor de edad, soltera, jamaicana, de oficio doméstico, vecina de Porvenir, hija legítima de Charles Burke y María Ellis de Burke, naturales de Jamaica.

Se pone en conocimiento del público con el fin de que si hubiere obstáculo que impida este matrimonio, sea denunciado dentro del término legal.

Gobernación de la comarca de Limón, á tres de julio de mil ochocientos noventa y seis.

BALVANERO VARGAS

Meteo J. Salazar G., Srio.

**HACIENDA**

PLAZAS	Banco Anglo Costarricense		Banco de Costa Rica		PLAZAS
	Cable	Vista	Cable	Vista	
1—Londres	132	137	139	137	1—Londres
2—Nueva York	137	137	144	142	2—Nueva York
3—San Francisco	137	138	144	142	3—San Francisco
4—Nueva Orleans	114	114	138	136	4—Nueva Orleans
5—París	129	129	138	136	5—París
6—España	130	130	124	124	6—España
7—Italia	130	130	134	134	7—Italia
8—Alemania	130	130	134	134	8—Alemania
9—Belgica	130	130	134	134	9—Belgica
10—Gentona	130	130	134	134	10—Gentona
11—Salvador	130	130	134	134	11—Salvador
12—Nearagua	130	130	134	134	12—Nearagua

**TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS**  
Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:

El Director General de Estadística, intanto.—LEOPOLDO MAYER.  
San José, 11 de julio de 1896

**Marina**

**MOVIMIENTO MARÍTIMO**

**TELEGRAMA DE PUNTARENAS**

11 de julio.—Hoy á las 7 a. m. zarpó para Falmouth la barca alemana GLENIFFER, de 800 toneladas de registro, 15 tripulantes, Capitán Holz y despachada por Rohrmoser & C<sup>a</sup>. Carga: 3164 trozas cedro con 42000 pies cúbicos.

**SECCION EDITORIAL**

Ayer á las dos de la tarde se verificó, con la solemnidad correspondiente, el canje del tratado que el año anterior hubo de celebrar en Guatemala nuestro Ministro Plenipotenciario con el Gobierno de aquella República hermana. Tuvo lugar aquel acto en la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre el señor Ministro de esa cartera, y el Excmo. señor don Felipe García Ontiveros, Ministro de S. M. C., quien, al efecto, había sido investido con la plenipotencia bastante por el Gobierno de Guatemala. Honró con su presencia el acto referido el señor Presidente de la República, y asistieron á él, además, el señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, el señor Licdo. don A. Alvarado, quien, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica, suscribió el tratado que se canjeaba, el señor Secretario de la Legación de España, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores y el Director de este órgano oficial.

El canje de ese tratado constituye la consagración legal de los vínculos, más que amistosos, fraternales, que nos ligan con la más grande de nuestras hermanas las repúblicas de este istmo. Ese tratado responde de lleno á un espíritu de mutua conveniencia, porque en él se consultan los intereses morales, intelectuales y materiales que en común tienen las dos repúblicas, y gracias á los cuales llegaremos un día á formar otra vez, en unión de nuestras otras hermanas, la entidad política que nació el 15 de setiembre de 1821. Costa Rica está, pues, de plácemes con el canje del tratado referido, que viene á ser desde hoy, en tal virtud, ley de la República.

**Régimen municipal**

SESIÓN 11ª celebrada por la Municipalidad de Puntarenas, á las seis de la tarde del día dieciocho de junio de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los Regidores don Miguel Brenes M., don Arturo Esquivel y don Jesús Espinosa, bajo la presidencia del primero.

**Artículo 1º**

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

**Artículo 2º**

Tomado en consideración el escrito con fecha de ayer presentado don Rafael Bustamante, como Presidente de la Junta de Educación de esta ciudad, y en el cual reclama como propiedad de aquella Corporación la casa que está frente á este Palacio Municipal,

**Se resuelve:**

Rechazarlo, puesto que tal finca está inscrita á nombre de este Cuerpo, y que aquella Junta haga valer sus derechos, si los tuviere, ante tribunal competente.

**Artículo 3º**

Constando del escrito antes referido que la casa en relación ha quedado desocupada, y atendiendo que la mente de este Municipio fué prestarla mientras la necesitasen,

**Se acuerda:**

Suplicar á la Junta de Educación haga entrega del edificio

al señor Gobernador, para que se haga alquilar á quien la solicite.

#### Artículo 4º

Suplicase al señor Gobernador gire á favor del relojero público, don Enrique Mc. Adam, por la cantidad de veinticinco pesos (\$ 25-00), por composición del reloj municipal.

#### Artículo 5º

Vista la solicitud de don Ireneo González, de fecha 8 del corriente mes, y no habiendo esta Corporación resuelto nada á su escrito de 2 de marzo del año en curso,

Se resuelve:

Denegarla.

#### Artículo 6º

Suplicase al señor Gobernador informe del resultado que se haya obtenido de lo acordado en el artículo 5º del acta de 10 de marzo próximo pasado.

#### Artículo 7º

Hácese la misma súplica respecto al artículo 2º del acta del 15 de mayo pasado.

Terminó.

JUAN SUÑOL,  
Srio.

SESION XIX ordinaria celebrada por la Municipalidad de San Ramón, á las cuatro de la tarde del día primero de julio de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los señores Regidores don J. Leandro Zamora, don José R. Carvajal y don Manuel Campos, bajo la presidencia del primero.

#### Artículo 1º

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

#### Artículo 2º

Vista la solicitud del señor Isidro Araya, para que se le devuelva la suma de \$ 54-00, que entró en la tesorería respectiva desde el 8 de diciembre del año próximo pasado, como del lle asignado á él y á los señores Rafael Salazar y Pablo Araya, según giros números 16, 17 y 18, para la apertura de una calle; no habiéndose aun procedido á la apertura, justo es hacer la devolución, máxime cuando hay pocas probabilidades de llevar á efecto ese trabajo; y por lo tanto,

Se acuerda:

Devolver al solicitante la expresada suma. El Tesorero hará el pago.

#### Artículo 3º

Se dió lectura á una proposición de don Alfredo Andreoli, en la cual ofrece construir el puente sobre el Río Grande, límite de este cantón con el del Naranjo, por la cantidad de \$ 850-00, comprometiéndose además de lo expresado en dicha proposición, á dar una mano de pintura de minio á la parte de hierro, y otra de aceite á las barandas de los lados; siendo el Municipio del Naranjo quien inició la construcción de dicho puente, es deber de éste oír la opinión de aquél, ora por ser de utilidad á ambas localidades, ora porque el costo de la obra será pagado por iguales partes entre las respectivas Corporaciones.

Se acuerda:

Someter á la consideración del Ayuntamiento del Naranjo la proposición del señor Andreoli, para que resuelva á la mayor brevedad, en vista del original que debe remitirsele.

#### Artículo 4º

Se presentó don Jesús Monge Trejos, encargado por este Cuerpo, conforme el artículo 5º de la sesión de 2 de mayo último, para verter su informe respecto al reclamo que hace el señor Paulino García, de \$ 30-00, valor de una faja de terreno expropiado con motivo de variaciones hechas en el camino que conduce de esta villa á Esparta; el señor Trejos informe, pues, que la nueva faja tomada no es la misma que se había ocupado anteriormente, debido á que se varió el trazado del camino y que esa nueva faja junto con las cercas que hay que hacer valdrá \$ 25-00, estando presente el interesado señor García, y de acuerdo con el avalúo últimamente expresado,

Se acuerda:

Pagar á dicho señor García, como indemnización del terreno y cercas. El Tesorero cubrirá el giro correspondiente.

#### Artículo 5º

Se presentó el señor José María Villalobos insistiendo en que se le pague la suma de \$ 22-00, según giro número 42 de fecha 29 de marzo de 1895, el cual no ha sido satisfecho por no habérselo puesto el visto bueno por el señor Cástulo Hernández, miembro de la Junta Itineraria de Piedadas Sur, quien se niega alegando fútiles pretextos; y estando el señor Villalobos apremiado á un pago en virtud de juicio, por haber endosado dicho giro, y teniendo en consideración las muchas dificultades que han surgido para este pago, del cual ya este Consejo en sesiones anteriores ha tratado de resolver sin poderlo lograr,

Se acuerda:

Pagar del fondo de caminos perteneciente á dicho distrito de Piedadas, el giro indicado. El Tesorero hará el pago.

#### Artículo 6º

No habiendo el señor Nicolás Leitón dado el informe que le pidió en el reclamo que hace el señor Juan Vega, referente á perjuicios causados con la ampliación de una calle,

Se acuerda:

Nombrar al señor Eusebio Fallas para que en la sesión próxima de lo del informe respectivo.

#### Artículo 7º

En vista de la cuenta presentada por don J. A. Moncada, de \$ 41-25, valor de 19 recetas despachadas en el mes de junio próximo pasado y 23 de mayo último, de medicinas de pobres calificados,

Se acordó:

Aprobar dicha cuenta. El Tesorero hará el pago.

#### Artículo 8º

Vistos los estados de contabilidad llevados por el Tesorero en el mes de junio próximo pasado, y estando correctos,

Se acuerda:

Aprobarlos.

#### Artículo 9º

En vista de la solicitud de don Pedro Prado para que se le admita la renuncia del cargo de Jurado de este circuito; no estando fundada en causa legal,

Se acordó:

No admitirla.

#### Artículo 10º

En vista de la solicitud de algunos comerciantes de esta villa para que se rebaje el impuesto de vinatería, dejándolo en \$ 18-50, de \$ 25-00 en que se fijó por el Poder Ejecutivo, conforme el acuerdo de 21 de mayo de 1895, y en atención á que la rebaja solicitada para que sea eficaz debe ser aprobada por dicho Poder, por cuanto éste ejerce la suprema inspección sobre los actos de los Municipios, y por tratarse ahora de variar lo dispuesto en dicho acuerdo,

Se resuelve:

Hacer la rebaja solicitada, elevando el presente acuerdo en calidad de súplica al Poder Ejecutivo, para que resuelva lo que tenga á bien, no debiendo surtir sus efectos el presente artículo sino hasta que el Supremo Gobierno dé su aprobación, si considera que deba dársele.

#### Artículo 11

Habiendo el señor Jefe Político de este cantón cumplido con la comisión de poner en manos del señor Presidente de la República el acuerdo á que se refiere el artículo 3º de la sesión del 15 de junio último, y como indemnización de gastos de viaje,

Se acuerda:

Pagar al referido señor Jefe Político la suma de \$ 20-00 cuando haya entrado en la tesorería el restante dinero, por estar un poco exhausto de fondos actualmente.

#### Artículo 12

Faltando un miembro en la Junta de Educación de San Juan,

Se acuerda:

Nombrar á Valerio Rodríguez como tal.

A las seis de la tarde terminó la sesión.

Es copia

Secretaría Municipal. San Ramón, 4 de julio de 1896.

J. MATÍAS GÁMEZ,

Secretario.

SESION XVIII ordinaria celebrada por la Municipalidad de este cantón á las ocho de la mañana del día primero de julio de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los Regidores Boloños A. Rojas y suplente don Hermenegildo Boloños. Presidió el primero.

#### Artículo I

Leída y discutida el acta anterior, se aprobó y firmó.

#### Artículo II

Habiendo varios establecimientos de vinatería, cuyas patentes vencen después del primero de julio, fecha en que deben pagar nuevo impuesto conforme á la nueva tarifa,

Se acuerda:

Que los dueños de dichos establecimientos renueven sus patentes, para que los trimestres principien desde la fecha indicada, debiendo completar el pago conforme el nuevo impuesto, cuya deducción la hará el Tesorero respectivo.

#### Artículo III

En la solicitud verbal hecha por don Ramón Vega Q., en la que pide se le permita sacar á línea la cerca del solar que tiene colindante con la Pila del Rosario; y manifestando dicho señor, que cede toda la faja de terreno necesaria del mismo solar, hacia al lado Oeste, por donde ha de abrirse una calle para el servicio público,

Se acuerda:

Ceder á su solicitud en las condiciones expuestas.

#### Artículo IV

Solicitando verbalmente el señor Francisco Soto Sánchez, se le conceda permiso para poner un rancho en una orilla de calle de jurisdicción de San Jerónimo, por ser pobre,

Se acuerda:

Acceder á lo solicitado, hasta tanto no haya necesidad de ocuparla para el servicio público.

#### Artículo V

Se acordó:

Dejar sin efecto el artículo sexto del acta de la sesión celebrada á las cuatro de la tarde del dieciséis de abril último, y comuníquese al Tesorero Municipal.

#### Artículo VI

En atención á que don Pedro Quirós A. no es ya Jefe Político de este cantón, y habiéndose autorizado á él para la apertura del tajo de que habla el artículo séptimo del acta de la sesión del primero de junio último,

Se acuerda:

Que continúe como Inspector de dichos trabajos y que presente las planillas al Jefe Político para que éste gire por su valor.

#### Artículo VII

Queda aprobada la presente acta.

Es copia

Secretaría municipal. —Grecia, 4 de julio de 1896.

LISANDRO GARCÍA,

Secretario.

## ANUNCIOS

### Junta de Caridad

#### Lotería del Hospicio Nacional de Locos

San José de Costa Rica

Cuarto de billete vale 25 cts.

Sorteo para el día 19 de julio de 1896

#### Primer premio:

### Una Acción del Banco de Costa Rica

1º premio de	\$ 2000
1 " "	" 500
2 " "	" 200
4 " "	" 100
11 " "	" 50
55 " "	" 20

10 aproximaciones de \$ 20-00 cada una al primer premio. — 2250 terminaciones de dos pesos á la última cifra del primer premio. — 2335 premios.

### Al Comercio

Se recuerda á los señores comerciantes que toda suma por derechos de aduana ó muellaje que no sea satisfecha dentro de los quince días después de la fecha del aviso del Banco, devenga un por ciento mensual de interés á favor del Tesoro Nacional.

San José, 15 de junio de 1896.

El Director del Banco de Costa Rica,

JOSÉ ANDRÉS CORONADO

30 V-12

### SOCIEDAD MERCANTIL COSTARRICENSE

Por disposición de la Directiva, se convoca á todos los socios á una junta general que ha de verificarse en el Hotel de Europa (BELISARI), á las doce del día 17 de julio próximo.

San José, 30 de junio de 1896.

I. LEVKOWICZ,

Director.

### Empréstito Escolar

El Banco de Costa Rica pagará desde el 30 de junio corriente, los cupones que corresponden al primer semestre del presente año.

San José, 15 de junio de 1896.

El Director del Banco de Costa Rica,

JOSÉ ANDRÉS CORONADO

12 V-9

### Isidro Marín Calderón,

Abogado y Notario público, ha trasladado su oficina frente á la de El Diarito, cerca del despacho de Correos.